



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HECTOR JOSE ISABELINO ALVAREZ  
AYALA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06.- AÑO:  
2017- N°957-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cinco noventa y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay,  
días del mes de mayo del año dos mil dieciocho  
los señores Roque López  
Estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO  
DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al  
acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HECTOR JOSE ISABELINO ALVAREZ AYALA C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06"**  
a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Adol Servín  
Barrios en nombre y representación del Señor Héctor José Isabelino Álvarez -----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, la Doctora **PEÑA CANDIA**, dijo: Se  
presenta ante esta Corte el Abog. Adol Servín Barrios en nombre y representación del  
Sr. Héctor José Isabelino Álvarez Ayala, a promover acción de inconstitucionalidad contra  
el Art. 41° de la Ley N°2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros. 73/1991 Y  
1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL PARAGUAY"*.-----

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar  
-de oficio- el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de  
inconstitucionalidad.-----

El Art. 552 del Código Procesal Civil dispone: "*Al presentar su escrito de  
demanda a la Corte Suprema de justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto,  
reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición  
inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio  
que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En  
todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos  
requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción"*.-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley N°609/1995 estatuye: "*No se dará trámite a la  
acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise  
la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto  
normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"*.-----

Pues bien, en el escrito de promoción, el accionante expresa que su  
representado, el Sr. Héctor José Isabelino Álvarez Ayala ha sido funcionario del Banco  
Continental S.A.E.C.A durante varios años y que aportó a la Caja de Jubilaciones y  
Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alega que el Art. 41° de la Ley N°2856/2006  
al establecer *la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus  
aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, viola lo dispuesto  
por el Art. 109 de la Constitución Nacional.-----

Sin embargo, verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el  
accionante no ha demostrado la calidad de "ex funcionario bancario" de su  
representando, por tanto carece de la *legitimatío ad causam*, para promover la presente  
acción de inconstitucionalidad. Por un lado debe acreditar la calidad de ex funcionario  
bancario y de ahí determinar el modo o grado de afectación de la norma con relación a  
su representado conforme a la norma constitucional teóricamente conculcado,  
condiciones que no fueron cumplidas por el accionante, por lo que opino que esta Acción de  
Inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Adol Servín Barrios en nombre y representación del Señor Héctor José Isabelino Álvarez Ayala, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Primeramente a los efectos de la procedencia del estudio de la Impugnación por vía de Acción, promovida por el recurrente, conforme la disposición del Art. 550 del Código Procesal Civil, se requiere la lesión de derechos por alguna ley, decreto, reglamentos, ordenanzas municipales u otros actos administrativos. Al respecto, examinada las constancias obrantes en el expediente, se constata que el accionante no ha demostrado su calidad de ex funcionario bancario ni agregó resolución alguna que acredite la condición invocada.-----


Al respecto la doctrina sostiene: "...Corresponde al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia..." (Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª Edición. Parte General. Ediar Soc. Anon. Editores. Año 1963. Pág. 388).-----

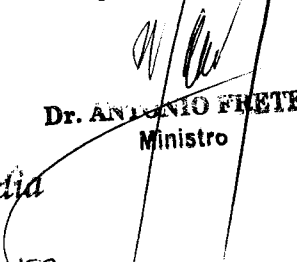
Que, con la simple mención del accionante en el escrito inicial que posee la calidad de Ex Bancario, no resulta suficiente, ya que debería acreditar tal condición, por lo cual la Acción no se ajusta a las formalidades previstas en el Art. 552 del Código Procesal Civil. Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico, pues no se cuentan con documentos que demuestren de manera confiable la calidad de Ex Bancario del accionante, resultando ésta una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----


En atención a lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad, por defectos de forma. Es mi voto.-----

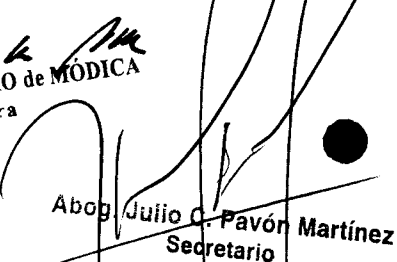
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro


  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

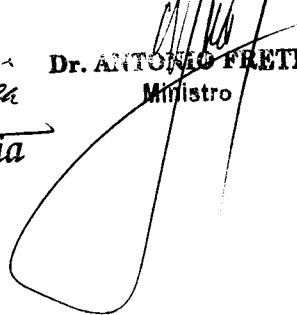
  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario


**SENTENCIA NÚMERO:** 157  
Asunción, 22 de marzo de 2018.  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

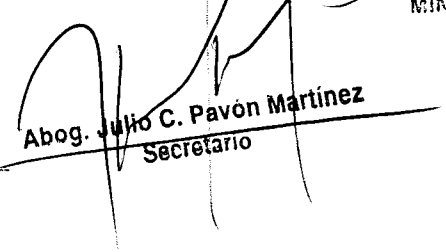
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida. -----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:   
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

